



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	No.73001-33-33-009-2020-00029-01
No. Interno:	0140-2022
Acción:	POPULAR
Demandante:	JOSE ARFAIL PERDOMO FARFAN Y OTROS MUNICIPIO DE IBAGUE -INFIBAGUE-
Demandado:	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A E.S.P.
Tema:	Alcantarillado y pavimentación de la vía.

I. CUESTIÓN PREVIA

Encontrándose circulando el proyecto de sentencia de segunda instancia, en el medio de control de la referencia, el Magistrado Dr. **Belisario Beltrán Bastidas**, mediante auto de fecha 7 de julio de 2022, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, en razón a que su hija, la Dra. **Litza Maryuri Beltrán Beltrán**, actúa como apoderada judicial de INFIBAGUÉ, entidad demandada, de conformidad con el poder y contestación de la demandada que reposa en el plenario, configurándose a mi juicio la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 del C. de P.A. y de lo C.A.

Al respecto, se advierte que los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad, que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación¹”.

La ley establece, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Para ello, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en la ley, que para el presente caso corresponden a las contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

La causal invocada por el Magistrado Dr. **Belisario Beltrán Bastidas** está contemplada en el Código General del Proceso de la siguiente manera: “**Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez**

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso (...) (énfasis por fuera de texto).”

Así pues, se observa que, efectivamente tal y como lo señala el Doctor **Belisario Beltrán Bastidas**, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la entidad Infibagué, su apoderada judicial es la Dra. **Litza Maryuri Beltrán Beltrán**, descendiente del magistrado que, en principio, integra la presente Sala, situación que claramente se enmarca dentro de la causal establecida en la norma anteriormente citada, razón por la que se declarará fundado el impedimento formulado y, como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento de la presente acción, prosiguiendo esta Sala Dual al estudio de fondo de las diligencias.

II. ASUNTO

De conformidad con las previsiones legales establecidas en el numeral 3o inciso 7o del artículo 323 del C.G.P., procede la Sala de decisión a desatar los recursos de apelación que fueron interpuestos por los apoderados del Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P., en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de esta ciudad, el 15 de diciembre de 2021, que amparó los derechos colectivos invocados por la parte actora.

III. ANTECEDENTES

los señores Juan Carlos Skinner Henao y José Arfail Perdomo Farfan, en ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política demandaron al Municipio de Ibagué, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P, en procura que se amparen los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (artículo 4 literales d), g), h) y j) de la Ley 472 de 1998).

1.- Pretensiones:

- Que se declare solidaria y administrativamente responsables al Municipio de Ibagué, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado —IBAL S.A. E.S.P.- por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; seguridad y salubridad pública; el acceso a un infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (artículo 4 literales d), g), h) y j) de la Ley 472 de 1998).
- Que se ordene a los accionados acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídica y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la construcción del sistema de recolección de aguas lluvias, y la construcción de la vía ubicada de la Carrera 2C Bis entre calles 96 A LA 100 del B/ Jardín Santander de Ibagué Tolima.
- Que se ordene al Municipio de Ibagué e Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUE, realizar periódicamente la limpieza, mantenimiento, conservación, (Plantación de grama, rocería, poda y mantenimiento de las plantas, árboles y jardines cuidado, abonado, siembra de árboles en los lugares donde no los hay, recolección de basuras, escombros) de la zona de espacio público- zonas verdes aledañas al sector en cuestión.

- Disponer como pretensión autónoma la creación del comité de verificación del cumplimiento del fallo, al amparo del artículo 34 de la ley 472 de 1998 y condenar en costas a los demandados.

Las pretensiones anteriores tienen soporte en los siguientes:

2. Fundamentos facticos:

- Que la vía que conduce el tránsito vehicular y peatonal entre el sector ubicado de la Carrera 2C Bis entre Calles 96 a la 100 del Barrio Jardín de Ibagué-Tolima, se encuentra en una situación de total abandono, por parte de la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Ibagué, por cuanto se encuentra en muy mal estado y no se le ha hecho ningún tipo mantenimiento, circunstancias que han provocado el progresivo deterioro, fallas en el terreno, erosión, zanjas, huecos, cráteres, agrietamientos, hundimiento y colapso.
- Que por el mal estado de la vía y la falta de un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias (escorrentía), en los sectores anteriormente enunciados, sus habitantes tienen que padecer en época de invierno que las aguas lluvias se desborden por las calles, lo cual ha traído consigo empozamiento al aire libre, filtraciones, grandes lodazales, pantanos, montones de tierra, humedades y filtraciones al interior de las casas.
- Que el mal estado y la falta de mantenimiento de la vía ubicada en el sector de la Carrera 2C Bis entre calles 96 a la 100 del Barrio Jardín Santander de Ibagué-Tolima, impide el tránsito vehicular y peatonal, y constituyen una permanente amenaza contra la integridad de las personas que la transitan.
- Que las zonas aledañas al sector en cuestión (zonas verdes y zona de carretera), se encuentran en total abandono generando con ocasión a los altos niveles de maleza, monte, basuras (colchones-muebles viejos) desechos, animales muertos, escombros, material triturado, entre otros.
- Que los drogadictos, ladrones y en general habitantes de la calle, utilizan el sector como guarida para el consumo, expendio de drogas y para realizar toda clase de fechorías, hurtos, ultrajes, amenazas, ataques a quienes transitan por el lugar.
- Que, los habitantes del sector en cuestión tienen que soportar olores nauseabundos, proliferación de zancudos, cucarachas, ratas, aves carroñeras e insectos dañinos como la mosca verde, circunstancias que afectan de manera directa la salubridad pública y constituyen un factor de riesgo grande (peligro de muerte) para la población infantil.

3.- Contestación de la demanda:

3.1 La Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P (fls. 43-49)

A través de su apoderado judicial, manifestó la empresa de servicios que se deben despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues se ha configurado un hecho superado, toda vez que una vez se pavimente la vía por parte de la Secretaria de Infraestructura, se podrán elaborar pasacalles que se conecten a los sistemas existentes en las intersecciones de las calles 98 y 100 con carrera 2 C hoy carrera 3, ya que estas calles cuentan con tuberías cuyo diámetro podrían captar y conducir las escorrentías que puedan descender por la vía una vez pavimentada, pues se cuenta con el informe remitido por el Grupo de Gestión Alcantarillado en donde se deja claramente detallado el estado del alcantarillado.

De otra parte, expuso las excepciones que denominó: hecho superado y buena fe.

3.2 Municipio de Ibagué

La entidad territorial se opuso a las pretensiones, declaraciones y condenas deprecadas por la parte actora por carecer de sustento fáctico y jurídico que indiquen su procedencia respecto al municipio de Ibagué, como quiera que la realización de las obras pretendidas le competen al IBAL S.A. E.S.P., además no obra prueba que evidencie que los derechos colectivos están siendo transgredidos por el ente territorial, pues para invertir en la malla vial, se debe contar con las certificaciones de las redes hidrosanitarias que expide la empresa IBAL, lo cual no se demuestra en la presente demanda.

Por último, propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, carga de la prueba, inexistencia de prueba del grave riesgo aludido a cargo de la entidad territorial Municipio de Ibagué e Inexistencia de obligación a cargo del Municipio.

3.3 Instituto de Financiamiento promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUE

A través de su apoderado judicial, se opuso a la responsabilidad endilgada a este ente territorial dentro de la acción de la referencia, por cuanto los derechos colectivos que se dan por vulnerados, no lo están siendo por Infibagué..

Precisó que el esquema empresarial para zonas verdes y parques fue asumido por la Empresa Prestadora de Servicios Públicos de aseo, INTERASEO S.A E.S.P. e Ibagué Limpia, las cuales tienen como actividades complementarias el corte de césped, poda de árboles ubicados en las áreas públicas, lavado, transferencia, tratamiento y aprovechamiento de los residuos de las podas. Ello en virtud de lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 720 de 2015, los cuales señalaron que las actividades en comento debían estar a cargo de las Empresas Prestadoras del servicio Público de Aseo.

Por lo anterior, aseveró que las actividades que pretende el demandante sean realizadas en la zona, presuntamente objeto de la afectación, no son del resorte de Infibagué; ello significa, necesariamente, que no se le podría condenar al Instituto al cumplimiento de funciones que no son de su competencia.

Por último, expuso las excepciones que denominó: Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva por Ausencia de Facultades Legales y Excepción Genérica.

4. La sentencia apelada

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia calendada el 15 de diciembre del 2021, amparó los derechos colectivos invocados por la parte actora.

En consecuencia, dispuso:

“(...) PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPEROS los medios exceptivos de hecho superado y buena fe propuestos por el apoderado judicial del IBAL S.A. E.S.P., y las de falta de legitimación en la causa por pasiva por ausencia de facultades legales, propuesta por la apoderada judicial de INFIBAGUE y finalmente las de falta de legitimación en la causa por pasiva, carga de la prueba, inexistencia de prueba del grave riesgo aludido a cargo de la entidad territorial e inexistencia de obligación, propuestas por el apoderado judicial del Municipio de Ibagué, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el Municipio de Ibagué, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUE, son responsables por la vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos al goce del espacio

público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de la comunidad residente en el sector de la Carrera 2C Bis entre Calles 96 a la 100 del Barrio Jardín Santander de Ibagué -Tolima, conforme los argumentos expuestos.

TERCERO: PROTEGER los derechos colectivos al goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de la comunidad residente en el sector de la Carrera 2C Bis entre Calles 96 a la 100 del Barrio Jardín Santander de Ibagué - Tolima.

CUARTO: IMPARTIR con miras a efectivizar la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados, la siguiente ORDEN: Que el Municipio de Ibagué y el IBAL S.A. E.S.P. de manera coordinada, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, procedan a adelantar las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias, para ejecutar las obras que se requieran para solucionar la omisión que se presenta, frente a la pavimentación y/o construcción de la vía y el sistema de recolección y distribución de aguas lluvias, para que cese la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del sector de la Carrera 2C Bis entre Calles 96 a la 100 del Barrio Jardín Santander de Ibagué -Tolima, a efectos de lo cual se otorgará un plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dando prevalencia a las normas que rigen la materia. Que INFIBAGUÉ en el marco de sus competencias legales, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar mantenimiento, limpieza y conservación de las zonas verdes ubicadas en espacios públicos en el sector de la Carrera 2C Bis entre Calles 96 a la 100 del Barrio Jardín Santander de Ibagué -Tolima.

QUINTO: Sin costas. (...)"

Expuso como fundamento de su decisión las siguientes consideraciones:

" (...)

Ahora bien, al analizar los informes rendidos por las entidades accionadas IBAL S.A. E.S.P. y el Municipio de Ibagué – Secretaria de Infraestructura, junto con las declaraciones testimoniales, se logra evidenciar respecto al sector objeto de la presente acción popular (i) Que el sector objeto de protección se encuentra dentro del perímetro hidrosanitario del IBAL S.A. E.S.P., (ii) Que el sector no cuenta con sistema de recolección y distribución de aguas lluvias, (iii) Que la vía del sector objeto de demanda se encuentra totalmente deteriorada y en mal estado, lo que hace que sea una zona de difícil acceso, (iv) Que para realizar la pavimentación de la vía se requiere de las certificaciones de acueducto y alcantarillado, redes hidrosanitarias, las cuales le competen expedir al IBAL S.A. E.S.P., (v) Que al encontrarse la vía en mal estado, los residentes botan basuras y escombros, lo que genera inseguridad y malos olores, entre otros., y (vi) Que las zonas verdes se encuentran llenas de maleza y basuras.

Lo anterior, permite evidenciar de manera contundente la omisión de las entidades accionadas en el sector objeto de la presente acción popular, ante la ausencia de obras que permitan el desarrollo social de la comunidad, al no contar con un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias, al evidenciarse que la vía del sector se encuentra en mal estado y sin pavimentar, y que las zonas verdes del sector se encuentran rodeadas de basura y maleza, lo que permite evidenciar la transgresión de los derechos colectivos invocados en la demanda, pues dichas situaciones están afectando la comunidad en la medida que tiene que soportar inundaciones, malos olores, basuras e inseguridad en el sector, por lo que se requiere la intervención de las autoridades competentes, para que se satisfaga las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, considera el despacho que en el presente asunto de acuerdo a las pruebas aportadas y allegadas se probó el daño alegado por la comunidad, en la medida que se evidenció la vulneración de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público, seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y en efecto le corresponde al Juez adoptar las medidas necesarias para cese la vulneración de los derechos de la comunidad residente en el sector.

De acuerdo a ello, corresponde a este despacho verificar la existencia de una acción u omisión por parte de las autoridades públicas accionadas, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales¹⁶, al respecto es del caso indicar que las pruebas incorporadas al plenario permitieron evidenciar que le corresponde al Municipio de Ibagué realizar la pavimentación de la vía y al IBAL S.A. E.S.P. realizar la adecuación y/o construcción del sistema de recolección y distribución de aguas lluvias, lo que deviene con contundencia la responsabilidad de las entidades accionadas sobre la afectación y el consecuente restablecimiento de los derechos colectivos vulnerados, pues le corresponde a dichas entidades en el marco de sus deberes constitucionales asegurar la efectiva prestación de los servicios públicos a su comunidad, dentro de sus competencias legales al efecto para la realización de las obras que resulten necesarias para que cese la vulneración. (...)

4.1. La impugnación de la sentencia

4.1.1 Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P.

Recurrió la sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, argumentando que la vulneración de los derechos de la comunidad residente en el sector de la Carrera 2C Bis entre Calles 96 a la 100 del Barrio Jardín Santander de Ibagué, viene siendo ejercida por la omisión de la administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Infraestructura, al no pavimentar la vía que se encuentra en el sector antes referido; a pesar de que existe certificación por parte del IBAL S.A. E.S.P; pues el sistema de alcantarillado de ese sector se encuentra sobre el andén y en nada afecta la vía para la intervención de la capa asfáltica.

Reiteró que, la competencia para la realización de obras se encuentra en cabeza del Municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Infraestructura, y de ninguna manera puede ser impuesta una orden al IBAL, respecto a funciones de las cuales carece de competencia; advirtió que si bien el *A quo* pretende que se desarrolle la construcción del sistema de aguas lluvias, el cual si es competencia del IBAL S.A. E.S.P., se evidencia desde el área técnica que el mismo debe ser construido una vez se haya pavimentado la vía en mención, siendo la intervención de esta, un requisito *sine qua non* para que se pueda ejecutar cualquier obra.

Por todo lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo de instancia, y en su lugar sea declarada la responsabilidad por parte del Municipio de Ibagué por vulneración de los derechos colectivos de la comunidad en mención; así mismo, solicitó que la orden impartida sea individualizada de acuerdo a las competencias de cada entidad pública, esto es, que se otorgue un término al ente territorial para la pavimentación de la vía objeto del litigio, y que a partir del cumplimiento de esta, se otorgue un plazo al IBAL S.A. E.S.P. para que proceda con la realización y/o construcción del sistema de recolección de aguas lluvias, que debe ser construido una vez se haya pavimentado la vía.

4.1.2 Municipio de Ibagué

De otra parte, el Municipio de Ibagué, reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda, y se opuso expresamente a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante y en los fundamentos tenidos en

cuenta por el fallador de primera instancia, aduciendo que aunque al Estado le corresponde la protección y mantenimiento del espacio público, el Municipio no ha vulnerado los derechos colectivos invocados, toda vez que, los hechos que se relacionan en la presente acción se refieren a actuaciones y omisiones realizadas por el IBAL, de las cuales en nada atañen a la Administración Municipal, debido a la autonomía administrativa de la que se encuentra revestida esta entidad.

Por otra parte, señaló que el lugar relacionado en la demanda no puede ser intervenido por el Municipio de Ibagué sin la adecuación, cambio e intervención completa por parte del Ibal, quienes en el marco de sus competencias, deben expedir la correspondiente certificación de instalación de las redes Hidrosanitarias, así como la certificación de terminación de las obras.

Igualmente solicitó se modifique el numeral CUARTO en el sentido de que se impartan las correspondientes órdenes judiciales de forma separada, detallada y con tiempos de ejecución autónomos e independientes, para lo cual se solicita la concesión de los mismos 18 meses, pues si bien es cierto es totalmente factible trabajar de forma articulada, no lo es menos cierto que para su materialización y recuperación de la malla vial, como se indicó se requiere indispensablemente la existencia de las certificaciones de: a). certificación de terminación de las obras, b). certificación de redes hidrosanitarias, c). de acueducto y alcantarillado d). así como la certificación de aguas negras, lluvia y/o escorrentías, las cuales son indispensables para iniciar todos y cada uno de los trámites administrativos y presupuestales a efectos de dar cumplimiento a la correspondiente orden judicial, toda vez que la existencia única de la certificación de redes hidrosanitarias, no es suficiente, si no que se requieren de las ya mencionadas en su integridad.

IV. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 20 de abril de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por los apoderados de las entidades demandadas, y en aplicación al numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingresó el expediente al Despacho el 18 de mayo próximo pasado, para proferir sentencia, sin que las partes se hubieran pronunciado respecto del recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Es competente esta colegiatura para desatar la apelación contra la sentencia proferida por el mismo Juzgado el 15 de diciembre del año 2021, que amparó los derechos colectivos invocados por la parte actora, de conformidad con las previsiones contenidas en los arts. 243, 243 num. 9o y 153 del C.P.A.C.A., en cuanto señalan que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: a) marco normativo b) de los derechos colectivos invocados, c) el problema jurídico, d) Solución al caso concreto.

2. Marco Normativo

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *Ibidem*, esas acciones proceden contra toda

acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los REQUISITOS INDISPENSABLES² para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Por consiguiente, corresponde determinar a la Sala si en el presente caso se reúnen los presupuestos antes relacionados en orden a acceder a las pretensiones del extremo accionante.

Antes de abordar el estudio de los requisitos en el caso concreto, hemos de dejar sentado que los derechos colectivos cuya protección se propende, según se desprende de los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en la demanda, son los derechos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna previstos en los literales a), g), h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, se hará referencia a la normatividad que, junto con las pruebas recaudadas, servirá de base para la decisión que se adopte:

El artículo 365 de la Constitución Política, establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...).”*

Según lo preceptuado en el **artículo 366 ibidem**, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte, el **artículo 367 ídem**, dispone que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los cuales se prestarán directamente por cada municipio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

En desarrollo de los mandatos anteriores, se expidió la **Ley 142 de 1994**, que estableció la posibilidad de que el Estado preste directamente el servicio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, entendiéndose como prestación directa por parte de un Municipio y a voces del artículo **14.14 ibidem**, la que hace bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio, por lo que la prestación será indirecta, cuando lo haga a través de empresas de servicios públicos oficiales, mixtas e incluso privadas en las que exista una participación estatal mínima.

El servicio público domiciliario de alcantarillado, es considerado como un servicio público esencial de conformidad con el **artículo 4º ibídem** y según definición del **artículo 14.23** de la misma ley, *“es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”*.

² Sentencia Consejo de Estado del 06 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de lafont Pianeta.

Sobre la responsabilidad en el mantenimiento y reparación de las redes, el **artículo 28** de la citada Ley 142, establece que la empresa debe “...efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”.

Ahora bien, para resolver la cuestión litigiosa, es relevante destacar, además, que la citada ley define en sus artículos **14.16 y 14.17**. las redes internas y las redes locales en los siguientes términos:

“14.16 Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.”

“14.17 Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles ...”

De otro lado, es preciso señalar que el gobierno nacional expidió el **Decreto 302 de 2000**³, que contiene las normas que regulan las relaciones entre el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales del mismo, siendo del caso destacar las siguientes:

“ARTICULO 3o. GLOSARIO. <Artículo modificado por el artículo 1º del Decreto 229 de 2002>. Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos:

...

3.2. Acometida de alcantarillado: Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector.

...

3.6. Caja de Inspección: Caja ubicada al inicio de la acometida de alcantarillado que recoge las aguas residuales, lluvias o combinadas, de un inmueble, con su respectiva tapa removible y en lo posible ubicada en zonas libres de tráfico vehicular.

...

3.19. Instalaciones internas de alcantarillado del inmueble: Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado.

...

3.30. Red de alcantarillado: Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles.

...

3.41. Servicio público domiciliario de alcantarillado: Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

...”

“ARTICULO 22. MANTENIMIENTO DE LAS REDES PÚBLICAS.
La entidad prestadora de los servicios públicos está en la

³ Este decreto posteriormente fue modificado parcialmente por el Decreto 229 de 15 de febrero 2002.

obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”

3. Problema Jurídico

La Sala debe evaluar si de las pruebas aportadas al proceso se puede determinar el nexo causal entre la actuación u omisión de las entidades demandadas y la vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (artículo 4 literales d), g), h) y j) de la Ley 472 de 1998).

3.1 Caso Concreto

El argumento central consiste en que los derechos atrás enunciados están siendo vulnerados, habida cuenta que la empresa que presta los servicios públicos domiciliarios, el IBAL S.A. E.P.S., no está cumpliendo en debida forma con la prestación del servicio de alcantarillado pluvial, pues no se cuenta con un sistema de recolección de aguas lluvias y escorrentías; sumado a la omisión del Municipio de Ibagué de pavimentar la vía de la carrera 2 C Bis entre calles 96 a las 100 del Barrio Jardín, que genera que las aguas lluvias se desborden por las calles, creando lodazales, pantanos, montones de tierra, humedades y filtraciones al interior de las casas, lo que no permite el tránsito de los habitantes, ni el transporte por el mencionado sector.

En este orden de ideas corresponde determinar si en el presente caso se reúnen los presupuestos antes relacionados que hagan viables las pretensiones del extremo activo, previo el estudio de los presupuestos enunciados con antelación:

a) Una acción u omisión de la parte demandada.

Al plenario se allegaron los siguientes elementos probatorios:

- Derecho de petición dirigido al Alcalde del Municipio de Ibagué, al Gerente de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. y al Gerente del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué - INFIBAGUE, solicitando la construcción de las vías, la construcción del sistema de recolección de aguas lluvias y la limpieza, mantenimiento, conservación de las plantas y jardines, además de la recolección de basuras y escombros en el sector objeto de la presente acción popular ⁴
- Informe de fecha 04 de marzo de 2020 por parte de la dependencia Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. ⁵

“1. Se surtió visita técnica y entre la carrera 2C Bis y calles 96 hasta la 100, en la cual se logró evidenciar que la vía es vehicular y se encuentra en mal estado en su capa asfáltica (Destapada), la red de alcantarillado principal no desciende por la vía principal esta por el contrario pasa por la zona del Anden.

2. Durante el segundo semestre del año inmediatamente anterior entre las calles 96 a y la calle 100 con carrera 2 C Bis fue efectuado y levantado en informe de inspección y diagnóstico, mismo que arrojó que en este tramo no

⁴ Ver Fl. 22-24 de la demanda

⁵ Ver Fl. 61-62 de la demanda

existe ningún sistema de alcantarillado ni de aguas lluvias en la vía ya que los sistemas existentes están sobre los andenes, razón por la cual la vía se certifica para pavimentar.

En lo que respecta al apartado de la pavimentación de la vía, me permito referirle que el ente competente para adelantar dichas obras es la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Ibagué, sin embargo, dentro del proceso para que se materialice la pavimentación esta la certificación expedida por parte del IBAL S.A. E.S.P.

Cabe destacar que una vez pavimentada la vía o durante la misma, el grupo gestión de alcantarillado podría elaborar pasacalles que se conecten a los sistemas existentes en las intersecciones de las calles 98 y 100 con carrera 2C Bis hoy carrera 3ra toda vez que estas calles cuentan con tuberías cuyo diámetro podrían captar y conducir las escorrentías que pueden descender por la vía una vez pavimentada.”

- Decreto No. 0183 del 23 de abril de 2001 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ – ESPI E.S.P.”⁶
- Informe de visita técnica en el sector objeto de la presente acción popular de fecha 10 de marzo de 2020 por parte de la secretaria de Infraestructura del Municipio de Ibagué, en el cual reza:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”

“Realizar la solicitud del informe de inspección y diagnóstico de red de alcantarillado expedido por la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL – OFICIAL; pues de conformidad a las competencias la Secretaria de Infraestructura no podría desarrollar la reposición, mantenimiento o construcción de alcantarillado, actividades que deber ser ejecutadas por el IBAL, pues dicha entidad tiene la competencia y los profesionales idóneos para realizarlo, ya que de ejecutarse obras por parte de este dependencia sin contar con las respectivas certificaciones hidrosanitarias, se violaría el principio de planeación y se podría incurrir en un posible detrimento patrimonial. Certificado expedido por la Secretaría de Planeación donde se dictamine el perfil vial transversal de la vía Carrera 2 C Bis entre calles 96 y 100 del Barrio Jardín Santander. Puesto que no está definido desde la calle 99 a la 100. La documentación solicitada a la fecha no ha sido recibida y es necesaria para continuar con el trámite...”⁷

- Informe de visita técnica por parte de la Secretaría de Infraestructura de fecha 26 de abril de 2021 en el sector objeto de la presente acción popular, el cual atiende a lo ordenado por el juez de instancia, en el que se consignó:⁸

“Atendiendo a lo ordenado por el juzgado 9 administrativo de Ibagué donde ordenan efectuar visita de inspección técnica al lugar de los hechos (Carrera 2 C bis entre calles 96 a la 100 del Barrio Jardín Santander de Ibagué Tolima):

- *Si la vía ubicada de la carrera 2 C bis entre calles 96 a la 100 del Barrio Jardín Santander de Ibagué Tolima, se encuentra abandonada, progresivamente deteriorada con huecos, erosión, hundimientos, colapso y fallas en el terreno, en caso afirmativo que medidas se adoptar para garantizar su normal funcionamiento.*

⁶ Ver Pág. 12-32 Índice 003 Exp. Digital

⁷ Pág. 13-19 Índice 004 Exp. Digital

⁸ índice 35 Exp. Digital

R/ presenta un deterioro significativo tanto de la estructura como la pérdida de la carpeta de rodadura con exposición del material granular, las medidas para garantizar su normal funcionamiento, es necesario primero contar con la certificación de las redes hidrosanitarias de inspección y diagnóstico de la red de alcantarillado expedido por la empresa ibaguereña de acueducto y alcantarillado IBAL Oficial, donde nos informen que las redes del mencionado sector fueron cambiadas en su totalidad por tubería certificada para estos fines, para luego la secretaria de infraestructura incorpore dentro de la programación del cuatrenio para su respectiva intervención, teniendo en cuenta que para ello se deberá contar con las disponibilidades presupuestales que le sean asignadas a este despacho.

- Si en el sector anteriormente enunciado, no cuenta con un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias (escorrentía) en caso afirmativo indicar que 'medidas se deben adoptar para recoger dichas aguas y garantizar su normal funcionamiento.*

R/ En la actualidad la vía cuenta con elementos de captación de aguas lluvias (escorrentía) como lo son sumideros, por causas de arrastre de material y desechos arrojados por la comunidad, no están prestando un servicio óptimo de funcionamiento, por lo cual la empresa prestadora de servicios IBAL debe realizar el mantenimiento a los mencionados sumideros.

- Si con ocasión a los problemas anteriores, los habitantes del sector en cuestión, tiene que padecer empozamiento al aire libre, grandes lodazales, zanjas, humedales, filtraciones al aire libre, inundaciones, en caso afirmativo que medidas se deben adoptar para cesar la afectación.*

R/ Las medidas tendientes para cesar la afectación de empozamientos que se generan por falta de mantenimiento de los elementos captadores de aguas lluvias, se debe principalmente a que las redes principales tanto de alcantarillado acueducto y aguas lluvias se encuentran muy posiblemente colapsadas las tuberías, para lo cual la empresa prestadora de servicios en este caso la empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL es la primera instancia en la cual debe realizar el cambio total de todas las redes hidrosanitarias.

- Si con las zonas verdes aledañas al sector en cuestión, se encuentra en total abandono, altos niveles de maleza y monte, en caso afirmativo que medidas se deben adoptar para su mantenimiento y conservación.*

R/ Para esta situación de las zonas verdes, la entidad competente sería Infibague con sus cuadrillas de parque y zonas verdes, las cuales prestarían el servicio de poda, mantenimiento y conservación de las mencionadas zonas.

- Si las zonas aledañas al sector en cuestión (zonas verdes) presenta altos niveles de basura, escombros, colchones- muebles viejos- desechos, animales muertos, entre otros, en caso afirmativo que medidas se deben adoptar para su mantenimiento, conservación y limpieza.*

R/ Notificar a la empresa competente para este caso es Infibague para el suministro de container, la cual realizarían en conjunto con la comunidad jornadas de limpieza y socialización, en donde tengan conciencia de no arrojar elementos inservibles a la vía, en días que no pasa el servicio recolector de basuras.

- Si con ocasión a la situación de abandono sus habitantes tienen que soportar olores nauseabundos y proliferación de aves de rapiña, ratas moscas, cucarachas, gallinazos y toda clase de animales carroñeros en caso afirmativo que medidas se deben adoptar para cesar la afectación.*

R/ Se deben realizar campañas con la comunidad del sector y los entes competentes para este caso infibague y la secretaria de salud municipal, en donde se den a conocer los días que el carro recolector pasa, igualmente si es necesario una campaña de fumigación por parte de la secretaria de salud. Pero lo principal es que la misma comunidad tome conciencia de no seguir arrojando elementos inservibles y basuras los días que no corresponden.

• Si con ocasión a la situación de abandono en mención, sus habitantes tienen que soportar presencia de drogadictos, ladrones y en general indigentes, que realizan toda clase de fechorías hurtos ultrajes, amenazas, ataques a quienes transitan por el lugar.

R/ Igualmente para esta situación en particular con las personas que realizan actos delictivos en la zona, es vincular a la secretaria de gobierno en donde se realicen comités con la comunidad para denunciar posibles sitios de expendio de alucinógenos y apoyo de la policía nacional con patrullajes del sistema general por cuadrantes.

- Informe técnico de fecha 02 de noviembre de 2021 por parte de la dependencia Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P., en el cual se indicó:

“(…)

1. Se surtió visita técnica y entre la carrera 2C Bis y calles 96 Hasta la 100, en la cual se logró evidenciar que la vía es vehicular y se encuentra en mal estado en su capa asfáltica (Destapada), La red de alcantarillado principal no desciende por la vía principal está por el contrario pasa por la zona del Anden.

2. Durante el segundo semestre del año inmediatamente anterior entre las calles 96 a y calle 100 con carrera 2CBis fue efectuado y levantado en informe de inspección y diagnóstico con el equipo video robot, mismo que arrojó que en este tramo no existe ningún sistema de alcantarillado de aguas residuales ni de aguas lluvias en la vía, toda vez que los sistemas existentes se encuentran instalados sobre los andenes, razón por la cual la vía se Certifica para pavimentar.

3. Ahora bien frente a lo relacionado con las medidas necesarias para recolectar las aguas escorrentías que puedan discurrir por la vía el grupo de gestión de alcantarillado podría elaborar pasacalles que se conecten a los sistemas existentes en las intersecciones de las calles 98 y 100 con carrera 2C Bis hoy carrera 3ra toda vez que estas calles cuentan con tuberías cuyo diámetro podrían captar y conducir las escorrentías que puedan descender por la vía, sin embargo dichas obras se ejecutaran durante la pavimentación de la vía, misma que debe ser adelantada por la Secretaria de infraestructura del municipio de Ibagué.”⁹

- Igualmente, en audiencia se recepcionó la declaración de la señora Rosalba Hernández Valencia y los señores Manuel Gómez Arias y Alfonso Augusto del Campo Naged (índice 32 y 33 Aud. Pruebas).

Todo lo anterior pone de presente que, indudablemente existe una omisión de la empresa IBAL S.A. ESP OFICIAL, pues la Sala encuentra acreditado que efectivamente el sector de la carrera 2 C Bis entre calles 96 a las 100 del Barrio Jardín, no cuenta con un alcantarillado pluvial, para la captación y conducción de aguas lluvias, situación que denota deficiencias en la red de alcantarillado combinado, ya que, según

⁹ Índice 42 Exp. Digital

lo indicado en el numeral 3.33 del artículo 1º del Decreto Nacional 229 de 2002, este es:

“3.33 Red local de alcantarillado combinado. Conjunto de tuberías y canales que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias y residuales de una comunidad y el cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles.” (Negrillas de la Sala)

Lo dicho impone un sistema de evacuación y transporte que beneficie a toda la comunidad, en este caso la del sector de la carrera 2 C Bis entre calles 96 a las 100 del Barrio Jardín, la cual no se encuentra construida en la actualidad, lo que genera la vulneración al derecho colectivo de acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública.

De otra parte, en relación con la pretensión de la parte accionante relacionada con la pavimentación de la malla vial, queda demostrado con el marco jurídico anteriormente expuesto que las vías vehiculares forman parte del espacio público, conforme a lo dispuesto en la Ley 9 de 1989 y el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, cuya normativa dispuso que en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito.

Así mismo, el artículo 313 de la Carta Política asigna a los Concejos Municipales, entre otras funciones la de *"7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda"*. En el Decreto Ley 1421 de 1993, numeral 7º del artículo 86, a los alcaldes locales se les establece como responsabilidad *"Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público"*.

Así las cosas, conforme las pruebas aportadas al plenario, se tiene que el Municipio de Ibagué ha incumplido su obligación en conservar el espacio público, y garantizar el mantenimiento de las vías públicas objeto de la presente acción popular, máxime cuando ya se cuenta con la debida certificación expedida por el IBAL, para efectuarse la respectiva pavimentación por parte de la Secretaría de Infraestructura, requisito exigido por la entidad territorial para proceder a la pavimentación de la vía.

No obstante, debe precisarse, que para realizarse la construcción del sistema de recolección de aguas lluvias, debe el Municipio de Ibagué, a través de la Secretaría de Infraestructura, realizar la respectiva pavimentación de la vía, por tanto, el Municipio de Ibagué y el IBAL S.A. E.S.P deben realizar un labor mancomunada, debidamente programada y armónica, de acuerdo a sus competencias, para cesar con la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos de quienes residen en el sector de la carrera 2 C Bis entre calles 96 a las 100 del Barrio Jardín.

b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.

Conforme se indicó en el acápite anterior, es claro que en el plenario aparecen suficientemente probadas las afirmaciones de la parte accionante, pues se encuentra acreditado que el sector de la carrera 2 C Bis entre calles 96 a las 100 del Barrio Jardín no cuenta con alcantarillado pluvial para la captación y conducción de aguas lluvias a las necesidades de la población afectada, lo que permite colegir que a los residentes del citado sector indudablemente se le están vulnerando gravemente los derechos colectivos invocados con el escrito de demanda.

Del material probatorio que obra en el expediente, se tiene que la afectada resulta ser toda la comunidad del sector y quienes por ella transiten, pues indudablemente el

incumplimiento de la obligación de realizar un sistema de recolección de aguas lluvias representa una amenaza y un peligro para los derechos colectivos mencionados previamente, pues las aguas lluvias se desbordan por las calles, lo que trae consigo empozamiento al aire libre, filtraciones, grandes lodazales, pantanos, montones de tierra, humedades y filtraciones al interior de las casas, que impide el tránsito vehicular y peatonal, y constituyen una permanente amenaza contra la integridad de las personas que la transitan.

Adicionalmente las zonas aledañas al sector en cuestión (zonas verdes y zona de carretera), se encuentran en total abandono generando con ocasión a los altos niveles de maleza, monte, basuras (colchones-muebles viejos) desechos, animales muertos, escombros, material triturado, entre otros, lo que genera un peligro adicional para los habitantes del sector, pues estos lugares pueden ser utilizados por habitantes de la calle como guarida para el consumo de drogas y para realizar toda clase de fechorías, hurtos, ultrajes, amenazas y ataques a quienes transitan por el lugar.

c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Como se encuentra claramente probado en este proceso, el servicio público de acueducto y alcantarillado lo presta la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S. A. E. S. P., quien tiene a su cargo la función de realizar las obras de saneamiento y manejo de vertimientos dentro del perímetro urbano del municipio de Ibagué.

Con las pruebas reunidas en el cartulario, encuentra esta judicatura la trasgresión a los derechos e intereses colectivos de la comunidad que provocaron la apertura de esta acción Constitucional, la cual tiene un nexo directo con la omisión de las obligaciones constitucionales y legales que son de la responsabilidad de la entidad accionada.

Así las cosas, la amenaza y el peligro a que nos hemos referido, tiene como nexo causal la omisión de un deber constitucional, legal y contractual que se ha predicado del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, pues de no mediar tal omisión tampoco podríamos predicar amenaza o peligro alguno.

Consecuencia de lo anterior, para el Tribunal es claro el nexo de causalidad por una parte frente al IBAL S.A. E.S.P como entidad encargada de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, en la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad residente en el sector de carrera 2 C Bis entre calles 96 a las 100 del Barrio Jardín de Ibagué-Tolima, por la falta de implementación del sistema de recolección de aguas lluvias y escorrentías, lo cual, de paso lleva al incumplimiento del artículo 28 de la Ley 142 de 1994, relativo al manejo y obligación de mantenimiento de las redes de servicios públicos. Y, por otra parte, frente al Municipio de Ibagué, como ya se advirtió las vías vehiculares forman parte del espacio público, de conformidad con la Ley 9 de 1989, de lo cual se deriva que corresponde a los alcaldes *“dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación, y conservación del espacio público”*.

Así, con base en los elementos probatorios antes relacionados, es posible establecer no solo que en el sector ubicado en el sector de la carrera 2 C Bis entre calles 96 a las 100 del Barrio Jardín de esta ciudad, existe una problemática relacionada con la falta de la red de alcantarillado pluvial y con la falta de pavimentación de la vía, sino que la misma data de bastante tiempo atrás, comprometiendo los derechos e intereses colectivos de la comunidad, dado que sus habitantes tienen que padecer en época de invierno que las aguas lluvias se desborden por las calles, lo que trae consigo empozamiento al aire libre, filtraciones, grandes lodazales, pantanos, montones de tierra, humedades y filtraciones al interior de las casas.

En cuanto al mantenimiento de los parques y zonas verdes arborizadas ubicadas en el sector de la carrera 2 C Bis entre calles 96 a las 100 del Barrio Jardín de esta ciudad,

se tiene que según el parágrafo transitorio del artículo cuarto del Decreto Municipal No.0183 de 2001, le fueron asignadas a INFIBAGUÉ funciones de alumbrado público, plazas de mercado, parques y zonas verdes y de aseo dentro del esquema operacional vigente, así la cosas es esta entidad la encargada de realizar el mantenimiento, limpieza y conservación de las zonas verdes ubicadas en espacios públicos que se encuentre en el sector objeto de la presente acción popular.

En consecuencia, la Sala al analizar en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite de la presente acción popular advierte que en el *sub lite*, los derechos colectivos que tienen que ver con el goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna previstos en los literales a), g), h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, actualmente están siendo amenazados y/o vulnerados con las conductas omisivas de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE y el Municipio de Ibagué.

Por último, es necesario señalar que, esta Corporación no desconoce las especiales condiciones económicas y de orden presupuestal en las que se pueda encontrar la empresa de servicios públicos demandada; y menos que esta instancia judicial se pueda convertir en un coadministrador del presupuesto de las entidades accionadas, pero, en todo caso, dichas situaciones tampoco pueden convertirse *per se* en patentes de corzo y/o en causales de exoneración de las obligaciones que tienen las entidades de velar por el respeto, la protección y el restablecimiento de los derechos colectivos que están siendo amenazados y/o vulnerados con consecuencia de la inactividad administrativa de los entes accionados.

Ahora en cuanto a la solicitud de la modificación del numeral CUARTO de la sentencia recurrida, respecto de impartir las órdenes judiciales de forma separada, detallada y con tiempos de ejecución autónomos e independientes, la Sala considera que los tiempos dados por la juez de instancia son razonables para el cumplimiento de lo allí dispuesto, y se especifica de manera clara y concisa la manera en que debe darse cumplimiento a cada orden por parte tanto del **Municipio de Ibagué, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE** como del **IBAL S.A.**

En este orden de ideas, este Tribunal CONFIRMARA la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Ibagué, que accedió a las pretensiones de la parte actora, al encontrar suficientemente demostradas las omisiones en que ha incurrido LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A. E.S.P. Oficial-, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE y el Municipio de Ibagué.

4 - De las Costas

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 con respecto a las costas procesales en las acciones populares señala:

“ARTICULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, se puede condenar en costas a la parte vencida de conformidad con las reglas establecidas en el C. G. del P.,

además sólo se condenará en costas al demandante cuando haya temeridad o mala fe en su accionar. La norma también permite que en caso de mala fe de ambas partes, el juez popular pueda imponer multas a favor del fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Una interpretación sistemática de las normas enunciadas, permite concluir que el legislador fue claro al establecer que solo se condenará en costas cuando una de las partes resulte vencida dentro del litigio. Así pues, en el *sub examine* se observa que algunas de las pretensiones formuladas se despacharon favorablemente conllevando consecuentemente una responsabilidad y condena a los accionados.

Por consiguiente, la Sala condenará en costas a la parte demandada, LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A. E.S.P. Oficial-, y el Municipio de Ibagué, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de las mencionadas y a favor del extremo activo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por Secretaría del Juzgado de origen se efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el señor Magistrado Belisario Beltrán Bastidas respecto a la causal 4ª del artículo 130 del C. de P.A. y de lo C.A., conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia, proferida el 15 de diciembre del 2021, por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condénase en costas a la parte demandada LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - IBAL S.A. E.S.P. y el Municipio de Ibagué, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de los mencionados, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriado el presente fallo remítase el expediente al despacho judicial de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58e25a58f35fcf3bdcfe95b99ccaa8873dece3f277b909e5360ef4387a4ae8**

Documento generado en 15/07/2022 05:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>